



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/147/2021.

ACTORES: TERESA NANDEZ
SANTOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
ENCARGADO DEL DESPACHO,
PRESIDENTE INTERINO Y
SECRETARIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/147/2021**, promovido por Teresa Nandez Santos, Joaquín Santiago Antonio, Rosendo Gómez Prudente, Magali Chávez Vicente, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Luis Manuel Maldonado Pineda,² del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal, Encargado del Despacho, Presidente Interino y Secretaria Municipal, por la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² Quienes promueven con el carácter de Síndica Procuradora Hacendaria, regidores de Gobernación y Reglamentos, de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Agricultura; de obras públicas, desarrollo urbano y servicios públicos municipales, de agua residuales y Turismo, respectivamente.

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, en donde se designó a las y los actores la Sindicatura y Regidurías correspondientes.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. 2. Demanda. El cuatro de mayo, la parte actora presentó ante esta autoridad, demanda de juicio ciudadano en contra de diversos actos relacionados con la licencia solicitada por el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca y como tal, la omisión de poner a consideración del ayuntamiento el nombramiento del encargado del despacho.

1.3. Formación de juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/147/2021** y fue turnado a la ponencia que le correspondía conocer para la sustanciación del mismo.

1.4. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de siete de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se ordenó requerir el trámite de publicidad.

1.5. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el trámite de publicidad y el informe circunstanciado con los cuales se ordenó dar vista a los actores.

1.6. Contestación de vista. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, se tuvo a los actores contestando la vista.

1.7. Admisión. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el juicio, las pruebas y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a



la Magistrada Presidenta para que señalará fecha y hora para el proyecto de resolución.

1.8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la síndica y regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes reclaman la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

3. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACTO

Los actores reclaman la desobediencia de la secretaria municipal por instrucciones del presidente municipal con licencia de asentar en el acta la propuesta del grupo en regidores del concejal que debía asumir el cargo de encargado del despacho de los asuntos de la presidencia del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el acta de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en contravención al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, este tribunal no es competente para conocer de tal acto a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano pues este no es el medio para conocer respecto de las omisiones o desacato de la Secretaria Municipal,

pues de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que los municipios deben de tener un órgano de control interno el que se va a encargar³ de vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y particulares que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público o promover las acciones legales que procedan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

En ese sentido, el acto reclamado no tiene una naturaleza electoral que actualice la competencia de este tribunal para conocer del acto reclamado, en ese sentido, corresponde al órgano de control interno en todo caso de conocer de las faltas que pudieran cometer los servidores públicos del municipio de ahí que se dejen a salvo los derechos de los actores para que lo hagan valer ante la instancia correspondiente.

4. SOBRESEIMIENTO

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento de los actos en donde se actualicen la causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Los actores hacen valer como **actos reclamados** los siguientes:

³ Facultad prevista en el artículo 126 Quater fracción XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



1. Los acuerdos adoptados en el acta de sesión de cabildo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en virtud que se suspendió la sesión de cabildo antes de adoptar el acuerdo respecto del concejal que ocupará el cargo de ENCARGADO DEL DESPACHO, por haber violado los artículos 46,47,48, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
2. La remoción de la titularidad del cargo de regidor de turismo, en virtud de que antes de aprobarse la solicitud de licencia del suscrito se suspendió la sesión de cabildo sin calificarse la solicitud de licencia, en contravención a los artículos 46,47,48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca,
3. La negativa permanente y continua de permitir a los suscritos que ejerzamos plenamente nuestras facultades establecidas en los artículos 71, fracción VI y 73 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la sesión de cabildo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
4. La aprobación de acuerdos de licencias concedida al presidente municipal por un plazo mayor de ciento veinte días en virtud de que al desarrollarse el punto 8 se le autorizó licencia únicamente por un plazo de noventa días.
5. La omisión y negativa permanente y continua de poner a consideración del ayuntamiento para su aprobación el nombramiento del encargado de despacho de la presidencia municipal en la sesión de cabildo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por haber violado los artículos 83, fracciones II inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
6. La omisión y negativa permanente y continua de convocar a sesión de cabildo extraordinaria para atender asuntos urgentes, del día dos de mayo de dos mil veintiuno, en

violación al artículo 46, fracción II; y 68 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Respecto de los actos ennumerados en los apartados 1,3,4 y 5, relacionados con antelación, van concatenados con el procedimiento de otorgamiento de licencia al presidente municipal.

Sin embargo, este órgano resolutor respecto de tales actos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de medios local, ello porque los efectos del acto reclamado han cesado.

Es un hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 15, numeral 1 de la ley de medios local, que el ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano, presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, contendió para la elección de concejales al ayuntamiento del citado municipio en el proceso electoral que 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Y que, en atención a ello, solicitó licencia para separarse de su cargo que venía desempeñado en el municipio en cuestión, como presidente municipal.

Ahora bien, la figura procesal de cesación de efectos, se actualiza en dos supuestos. 1. Por revocación del acto impugnado o 2. por sustitución de este, en cuanto a este último, se da con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

En ese sentido, mediante acuerdo de dieciséis de junio pasado, la ponencia instructora, requirió a la Síndica Procuradora Hacendaria para que informa a esta autoridad si el ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano, se encontraba ejerciendo como presidente municipal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Así, mediante oficio TNS/SPH/082/2021, la ciudadana Teresa Nandez Santos en su calidad de Síndica Procuradora Hacendaria, hizo del



conocimiento de esta autoridad que el quince de junio de dos mil veintiuno se celebró la sesión de cabildo en la que se incorporó a sus funciones el ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano, como presidente municipal.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medio Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, al no encontrarse controvertido.

En ese sentido los efectos de los actos que reclamaban han quedado sin efecto al reincorporarse el citado ciudadano como presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia estudiada por esta autoridad, sin embargo, al haber sido admitido el juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 inciso b) de la ley de medios local, lo procedente es sobreseer respecto de esos actos reclamados.

Por lo que, al no advertir alguna otra causal de improcedencia lo conducente es entrar al estudio de los demás motivos de disensos, conforme a lo siguiente.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superadas las causales de sobreseimiento, se estima que, respecto del resto de actos reclamados, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, y 13, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversos actos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dichas

omisiones no ha vencido, mientras subsistan las mismas, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la parte actora es Síndica Procuradora Hacendaria y diversos regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

6. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que en los ocursos tramitados ante los órganos jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

- a) La remoción de la titularidad del cargo de regidor de turismo, en virtud de que antes de aprobarse la solicitud de licencia del suscrito se suspendió la sesión de cabildo sin calificarse la solicitud de licencia, en contravención a los artículos 46,47,48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- b) La omisión y negativa permanente y continua de convocar a sesión de cabildo extraordinaria para atender asuntos urgentes, del día dos de mayo de dos mil veintiuno, en violación al artículo 46, fracción II; y 68 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En tal consideración, los agravios planteados por la actora, serán analizados conforme a los actos que reclama.

Agravios plasmado en el inciso a).

Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁵.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de**

⁵ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.



protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece⁶ que:

Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Estudio del caso.

El primer agravio marcado en el inciso a) consistente en la remoción de la titularidad del cargo de regidor de turismo, en virtud de que antes de aprobarse la solicitud de licencia del suscrito se suspendió la sesión de cabildo sin calificarse la solicitud de licencia, en contravención a los artículos 46,47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

⁶ Artículo 34.

De las constancias que integran los autos, se advierte acta de sesión de cabildo iniciada de veintinueve de abril pasado y concluida el treinta de abril pasado, de la cual, se puede advertir que estuvieron presentes al inicio de la sesión doce de los trece regidores, haciendo constar la inasistencia de Alejandro Capetillo Acosta, (regidor de turismo) así en el acta se advierte que consta anotado en el segundo párrafo de la foja siete, que se decretó un receso, por lo que los concejales presentes decidieron hacer ese receso, y se hizo constar que se retiraron a la mesa legislativa a las 23:51 indicándoles por parte de la Secretaria municipal que se reanudarían los trabajos legislativos de la presente sesión a las 01:50 del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Así, de la lectura de ella, se puede advertir que siendo las 01:50 horas del día treinta de abril de dos mil veintiuno, el fedatario municipal hizo constar que estaban presentes los regidores Verónica Yulma Santos Cervantes, Vicente Alejandro Martínez Quintas, Alidenisse Aguilar Martínez, Mara Selene Ramírez Rodríguez, Mario Antonio Ferra Trinidad, José Luis Maldonado Pineda y Alejandro Capetillo Acosta, a quien este último, se solicitó a los presentes si lo podían reincorporar, para desahogar los trabajos legislativos y desahogar el orden del día que estaban llevando a cabo.

Así, en el desahogo del orden del día plasmado en el punto 10, el cual consistió en el análisis y discusión de la renuncia al cargo de regidor de turismo del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se puede deducir que este punto que, por unanimidad de votos de seis concejales, se aprobó la renuncia definitiva al cargo de Regidor de Turismo al ciudadano JOSÉ LUIS MALDONADO PINEDA. Y en atención a ello, se aprobó que José Antonio Carmona Hernández, asumiera el cargo de Regidor de Turismo.



Ahora bien, al contestar los actores la vista otorgada con el informe rendido por la responsable y los anexos, en lo que interesa respecto del agravio en análisis manifestaron:

Refiere el actor José Luis Maldonado Pineda, que el acta de sesión de cabildo que presentó la responsable vulnera sus derechos políticos electorales, pues de dicha acta conoció que fue removido del cargo de regidor de turismo, por tanto, hasta en tanto no se haya aprobado en sesión de cabildo legalmente instalada, no puede separarse del cargo que ostenta y en el caso la que exhibió la autoridad responsable es ilegal, se le coartó su derecho al voto en la sesión de cabildo que se desarrolló supuestamente el treinta de abril de dos mil veintiuno, por lo que al no ser convocado a sesión de cabildo que supuestamente se desarrolló el treinta de abril de dos mil veintiuno, por lo que al no ser convocado se le restringió su derecho de voz y voto, pues refiere que pudo haber manifestado que era su voluntad dejar sin efecto la solicitud de separación del cargo de regidor de Turismo, pues ya no es ni era mi voluntad separarme del cargo.

A **juicio de este órgano jurisdiccional** la falta u omisión de convocatoria a un concejal para que asista a las sesión de cabildo no puede dar lugar a la ilegalidad del acta, en razón que el legislador ha establecido como supuesto de validez de las sesiones de cabildo que éstas puedan celebrarse válidamente con la asistencia de la mayoría simple, y los integrantes del Ayuntamiento tomen acuerdos válidamente por la mayoría simple o calificada de los integrantes del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Además, los actos de autoridad se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, y si bien con la demanda los actores exhibieron un instrumento notarial trescientos ochenta y uno, de la notaría número veintiséis en el estado, documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 14,

sección 3 inciso c) en relación 16, sección 2, de la Ley de Medios local, por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan. Del contenido de ella se puede advertir que la fedataria pública **solamente certificó** los hechos que se suscitaron hasta las once horas con cincuenta y un minutos, pero ello no acredita los hechos suscitados posteriormente.

Tampoco se acredita que lo hayan removido del cargo puesto que el ahora actor presentó un escrito de renuncia y que esto fue parte del orden del día de la sesión señalada para el veintinueve de abril.

En ese sentido, se presume que la autoridad responsable atendió tal circunstancia porque era su voluntad expresa del actor José Maldonado Pineda, presentar escrito de renuncia al cargo de regidor de turismo de ahí que contrariamente a lo manifestado el acto realizado por la responsable no se trata de una remoción de su cargo como lo pretende evidenciar el accionante.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual, refiere que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, por tal motivo, correspondía al Ayuntamiento calificar la renuncia del actor

Ahora bien, en el caso, se acredita que en la sesión iniciada el veintinueve de abril y concluida el treinta del citado mes, se firmó por seis de los trece concejales que integran el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de donde se advierte que la misma consta la firma del ciudadano José Antonio Carmona Hernández, sin embargo su integración a la ayuntamiento deriva de la supuesta aprobación de la renuncia del ahora actor, de ahí que no se pueda considerar como



parte del cuorum para la aprobación de la renuncia del regidor que se cuestiona.

Por tanto, en la aprobación de la renuncia no se contó ni con la mayoría simple si se considera que el total de regidores que integran el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, es de trece, por tanto, la firma de seis no acredita ni la mayoría simple no calificada que se considera para tener como valido los actos sometidos a la competencia del órgano edilicio.

De ahí que, no se cumpla con el primer párrafo del multicitado artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal; ello es así, pues dicho precepto refiere que todo acuerdo para su validez **requiere ser aprobado por el cincuenta por ciento más uno, de los integrantes del Ayuntamiento.**

Por tanto, la determinación emitida no se encuentra motivada y fundada en que cuorum que exige la norma.

De ahí que, si bien la responsable tenía la obligación pronunciarse respecto de la licencia solicitada por el actor, lo cierto es que la misma debía ser aprobada por el Cabildo, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, contando al menos lo que en el caso no ocurrió, de ahí que se declara fundado el agravio respecto de la indebida aprobación de la licencia del Regidor de Turismo.

Agravio inciso b)

Marco normativo

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración,

organización y funcionamiento de la administración pública municipal; es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada,

la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

ARTÍCULO 50.- Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;



XVII.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

[...]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

...

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

ARTÍCULO 74.- Los regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que se crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Solo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.



Respecto al agravio en el sentido de la omisión y negativa permanente y continua de convocar a sesión de cabildo extraordinaria para atender asuntos urgentes, del día dos de mayo de dos mil veintiuno, en violación al artículo 46, fracción II; y 68 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En el caso tal motivo de disenso se estima inoperante ello porque del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que, si bien convocó a una sesión de cabildo para el dos de mayo, pues remitió en la copia certificada el correo de la remisión de la convocatoria a los regidores; cabe precisar que la misma no se llevó a cabo por la falta de quórum, para acreditar ello, la autoridad remitió acta circunstanciada de hechos de fecha dos de mayo.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde, al quedar acreditado que la autoridad municipal convocó a la sesión extraordinaria de cabildo de dos de mayo y que esta no se pudo realizar por la inasistencia de diversos concejales, es decir, que los actores no justificaron su inasistencia a dicha sesión, no obstante, de que es su deber de asistir a las sesiones de cabildo.

De ahí que, se considere que de conformidad con lo que establece el artículo 73 fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal, corresponde en todo caso a los actores solicitar al presidente municipal que integre el punto que se iba a tratar en la sesión de dos de mayo pasado.

Efectos de la sentencia.

En consideración que la autoridad responsable en cuanto al tema de la renuncia del Regidor de Turismo no sujeto su actuar a lo que

establece la Ley Orgánica Municipal, por lo que se dicta los siguientes efectos:

1. Se deja sin efecto la parte relativa del acta de sesión de cabildo iniciada el veintinueve de abril y concluida el treinta de citado mes, respecto de la aprobación de la renuncia del Regidor de Turismo.

2. Se ordena al Presidente Municipal que dentro del plazo de diez naturales contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación convoque a una sesión en la que someta a consideración de los regidores la renuncia presentada por el ciudadano José Luis Maldonado Pineda, que fue parte del punto del orden del día de sesión de cabildo de veintinueve de abril y concluida el treinta de citado mes y observe el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para el caso.

Debiendo informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro siguiente en que ello ocurra.

Se vincula a los demás integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el cumplimiento de la sentencia.

Apercíbasele al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, de conformidad como lo prevé el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, se dará vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto de la revocación de mandato.

Asimismo, apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Notificación.



En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese de manera personal a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee respecto de los actos de licencia del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

TERCERO. Se vincula a los demás integrantes del ayuntamiento para efecto de que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quien emite voto razonado; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quien actúa ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁷, que autoriza y da fe.

⁷ Los nombramientos de la Magistrada en Funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados por el Pleno de este tribunal mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/147/2021¹.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, considero que es conforme a derecho sobreseer la parte conducente de los agravios relacionados con el procedimiento de otorgamiento de licencia al Presidente Municipal de Salina Cruz; así como de la declaratoria de incompetencia respecto de la supuesta desobediencia por parte de la Secretaria Municipal.

Finalmente, considero correcto dejar sin efectos la parte relativa del acta de sesión de cabildo iniciada el veintinueve de abril, respecto del pronunciamiento de la renuncia del Regidor de Turismo, y en consecuencia, ordenar al Presidente Municipal convoque a una sesión en la que someta a consideración de los regidores la aprobación o no de la misma.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se puede colegir que existió un injustificado retraso en la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, situación que dio lugar al sobreseimiento de los cuatro agravios hechos valer por los actores relacionados con el procedimiento de otorgamiento de licencia del Presidente Municipal y la designación de la persona que ostentaría dicho cargo durante su ausencia.

Lo anterior, como a continuación se explica:

El día cuatro de mayo del año en curso, los actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente juicio ciudadano en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales.

Luego, mediante acuerdo de seis de mayo se radicó en la ponencia y se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Posteriormente, se ordenó dar vista a los actores y se requirió al Presidente Municipal remitiera documentación mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso.

El dieciséis de julio, se efectuó un requerimiento a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que informara respecto de la reincorporación del Presidente Municipal al Ayuntamiento.

Así las cosas, con fecha ocho de noviembre se cerró instrucción en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, dentro de los agravios hechos valer por los actores se encuentran los relacionados con la aprobación de la licencia por noventa días naturales solicitada por Juan Carlos Atecas Altamirano Presidente Municipal, y la designación de la persona que se desempeñó como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal durante su ausencia.

Debido a que dicho munícipe, participaría bajo la figura de la reelección a primer concejal al Ayuntamiento en cita, en el proceso electoral 2020-2021.

De ahí que, si la demanda fue presentada por los actores el cuatro de mayo, y la licencia y ausencia materia de la controversia tendrían lugar hasta la jornada electoral del pasado seis de junio, resulta inconcuso que este Tribunal debió emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los planteamientos de los actores, y no dejar en estado de incertidumbre respecto de la titularidad de la Presidencia Municipal.

Lo mismo sucede con la renuncia presentada por el Regidor de Turismo, la cual amerita un pronunciamiento urgente, toda vez que, el periodo por el cual los actores fueron electos como concejales del Ayuntamiento, se encuentra próximo a vencer, es decir, el treinta y uno de diciembre del presente año.

Por tanto, el retraso en la tramitación del medio de impugnación, dio lugar al sobreseimiento de los agravios hechos valer por los actores, pues del cuatro de mayo, fecha de la presentación del escrito de demanda, al día de hoy, momento en que se pone a consideración de

este Pleno el presente proyecto de sentencia, han transcurrido seis meses.

Lo que denota que ha existido una dilación procesal en el medio de impugnación, generando una omisión en el trámite al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, transgrediendo gravemente el derecho fundamental de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien, la Ley no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de la complejidad y urgencia de cada asunto, para que de esa manera el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL